

DR 29 653

En primer lugar, creo que es necesario definir previamente la Seguridad Social. Podemos decir que la Seguridad Social es un conjunto integrado de medidas de ordenación estatal para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente valiables que tendencialmente se encaminan hacia la protección general de todos los residentes frente a situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas. Con esta definición de la Seguridad Social y algunas notas que han caracterizado su evolución reciente ya se releva la importancia que tiene la Seguridad Social desde el punto de vista de la hacienda pública.

En este sentido, incluso en la memoria del Proyecto de Ley para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social de 1985, se afirmaba que desde hace muchos años el principal problema con que se encuentra la Seguridad Social es la determinación de la Acción Protectora en un marco de equilibrio estable. De este modo, es necesario ineludiblemente tener en cuenta a la hora de estudiar la Seguridad Social y su importancia, tanto la vertiente de ingresos como la de gastos de la misma, puesto que se pretende alcanzar el equilibrio financiero entre unos y otros. No obstante, en esta exposición nos referiremos fundamentalmente a los ingresos de la Seguridad Social, pues el aspecto del gasto se estudia cuantitativamente y cualitativamente en el derecho del trabajo objeto de las materias que integran la licenciatura en el cuarto curso.

Interesa, pues, al alumno de Hacienda Pública conocer cuáles son las fuentes de recursos que contribuyen al sostenimiento financiero del sistema de la Seguridad Social en nuestro país, cuáles son los problemas por los que atraviesa esta institución y qué posibles vías de reforma se proponen desde la experiencia comparada y los estudios teóricos. Pues, si le parece, vamos a ir viendo estos tres puntos que acaba usted de indicar. El primero de ellos es las fuentes de recursos.

¿Cuáles son? Bueno, el artículo 51 de la Ley General de Seguridad Social, en su apartado primero, prevé como fuentes de ingresos de la Seguridad Social las aportaciones progresivas del Estado, las cotizaciones de las personas obligadas, es decir, de empresarios y trabajadores, los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales y cualesquiera otros ingresos. Además, el artículo 52 dice que la Seguridad Social se gestionará mediante la técnica del reparto. Este modelo de financiación plural no es exclusivo del sistema español.

Lo cierto es que las dificultades han residido históricamente en establecer un reparto racional de la carga financiera que el sostenimiento del sistema comporta. Se ha hablado del grado de responsabilidad de cada una de las partes con respecto al riesgo. Desde este punto de vista serían responsables los empresarios, los trabajadores e incluso el Estado al no proveer el marco adecuado que minimizará el riesgo y o indemnizará sus efectos.

Se ha propuesto también el criterio del interés y otros muchos. En cualquier caso, lo cierto es que importa poco relativamente que los fondos que han de asegurar su funcionamiento procedan de unas u otras vías a partir del momento en el que el problema de la Seguridad Social se integra en una política de conjunto y en un mecanismo general. En definitiva, será sólo una cuestión de oportunidad económica y psicológica la que concretará sus medios de financiación.

También me gustaría hacer dos consideraciones previas a este respecto. En primer lugar, que fijándonos en el articulado concreto de la Ley General de Seguridad Social, se prevé la misma propiedad para las cotizaciones de trabajadores y empresarios que para las aportaciones del Estado a la hora de hablar de recursos de la Seguridad Social, pero no la misma autonomía. Es decir, sólo las cotizaciones son ingresos autónomos, puesto que se derivan del funcionamiento del propio sistema.

No ocurriría lo mismo con las aportaciones del Estado. Por otro lado, hay que distinguir entre la procedencia de los recursos y la gestión de los mismos, que puede llevarse a cabo con técnicas actuariales distintas, bien a través del reparto o bien a través de la capitalización. El reparto supone que todo lo recaudado en un periodo de tiempo se distribuye en el mismo, es decir, en el caso de la Seguridad Social, se destinaría a pagar las prestaciones generadas en el mismo marco temporal.

La capitalización, por su parte, requiere la formación de unos fondos de dinero suficientes para poder pagar con sus rendimientos las futuras prestaciones. Esta capitalización puede ser individual, si cada beneficiario y cotizante ha capitalizado sus propias prestaciones, o general, si es el sistema en cuanto tal el que genera fondos suficientes para hacer frente a sus prestaciones. Vemos, pues, que también la normativa española es clara en este aspecto al decantarse por la técnica actuarial del reparto.

A modo de corolario de estas dos premisas, podemos afirmar, además, que es imposible, desde el punto de vista técnico, hablar de quiebra financiera del sistema de reparto. El sostenimiento del modelo de reparto reside en el compromiso intergeneracional de contribuir al sostenimiento de las generaciones futuras de beneficiarios de la Seguridad Social. Profesora González Rabanal, ¿cómo se puede articular la Seguridad Social desde la perspectiva de sus prestaciones? Bueno, teóricamente se podría hablar de dos modelos distintos.

Por un lado, el modelo profesional o bismarckiano, y por otro lado, el modelo universal o de Beveridge, teniendo en cuenta que no se pueden equiparar los seguros sociales anteriores a la moderna Seguridad Social. La Seguridad Social, en cuanto tal, exige la concurrencia de dos notas que la separan de los históricos seguros sociales. Estas dos notas son, por un lado, la generalidad de los riesgos cubiertos y, por otro lado, la universalidad de los beneficiarios.

El modelo profesional se dirige a la cobertura de los riesgos de tal denominación, es decir, vinculados al ejercicio de la actividad laboral, que afectan a los trabajadores. Por su parte, el modelo profesional persigue el aseguramiento de una renta mínima a todos los ciudadanos,

con independencia de su condición o no de trabajadores. Es fácilmente perceptible que los modelos políticos que han servido de sustento a una y otra concepción de la Seguridad Social son muy diferentes y vinculados a ellos, sin duda, están también las fuentes de recursos que han servido de sustento financiero a uno y otro modelo.

El modelo profesional ha sufragado sus gastos con el recurso prioritario, si no exclusivo, a las aportaciones de trabajadores y empresarios, de ahí que se hable también de modelo contributivo. Por el contrario, el modelo universal ha encontrado en las aportaciones estatales su principal sustento. Sin embargo, la historia ha propiciado la progresiva aproximación entre una y otra forma de concebir la Seguridad Social y de ahí la presencia de elementos universales y de financiación estatal en los modelos de corte profesional y, si en su contrario, la intensificación del elemento contributivo en los de concepción universal.

¿Cuál es la estructura financiera que tiene la Seguridad Social en España? En el caso español, la presencia de las cotizaciones está en torno al 69% del total de recursos del sistema y las aportaciones estatales cerca del 28%. Se trata, pues, de un sistema fuertemente contributivo. Este rasgo nos lleva inmediatamente a estudiar la naturaleza jurídico-económica de las cotizaciones sociales.

Como el alumno sabe, desde el punto de vista formal, la cuota está dividida en dos aportaciones, una a cargo del trabajador y otra a cargo del empresario, si bien el responsable, es decir, la persona obligada al cumplimiento de una y otra cotización, es el empresario. Tanto de las cuotas empresariales como de las cuotas a cargo del trabajador. Al intentar asimilar las cotizaciones a alguna figura tributaria o extratributaria conocida, se han dado múltiples alternativas.

No faltan quienes las consideran componentes de los costes salariales, en la parte de cuota del empresario, o como salario diferido en lo que a la aportación del trabajador se refiere, e incluso para algunos autores aparece como precio político. Sin embargo, la corriente mayoritaria coincide en equipararlas a los tributos. De impuesto sobre la renta salarial habla el matrimonio Masgrave, de un impuesto del producto sobre los salarios, cuota del trabajador, y de un impuesto sobre los beneficios, cuota del empresario, hablan otros autores.

En cualquier caso, no se le debe escapar al alumno de Hacienda Pública la posible asimilación de las cotizaciones a los impuestos, al no exigirse contraprestación alguna a cambio de su pago. No debemos olvidar que la cotización en España no genera derecho subjetivo alguno, sino una mera expectativa de que, sucedido el siniestro, se pagará una contraprestación, es decir, una indemnización. Por otro lado, los rasgos administrativos que caracterizan los impuestos directos, es decir, el conocimiento previo del sujeto pasivo, el nacimiento de la obligación tributaria en el momento de generación de la renta, y la dificultad en la traslación de la carga del impuesto, permiten asimilar las cuotas obreras a esta figura tributaria.

Las cuotas empresariales, por su parte, que son fácilmente trasladables, bien hacia adelante vía precios o bien hacia detrás vía salarios, podrían asimilarse a un impuesto indirecto. En uno y

otro caso, se trataría de impuestos finalistas, es decir, abocados a sufragar los gastos de la Seguridad Social. Otro de los aspectos que usted mencionó al principio, y que se debería conocer a la hora de estudiar la Seguridad Social, era el de los problemas.

¿Cuáles son los principales problemas, desde el punto de vista financiero, que tiene la Seguridad Social en España? Bueno, dejando a un lado los problemas que afectan a la organización de la acción protectora, podríamos decir que el principal problema con el que se enfrenta la Seguridad Social en nuestro país, es, como señalábamos al principio, el mantenimiento de un equilibrio financiero estable. Porque desde el lado de los ingresos, es muy difícil aumentar las fuentes actuales. El hacerlo comportaría una presión fiscal probablemente insostenible y racionalmente contestada.

Y desde el lado del gasto, los sistemas, no sólo el nuestro, se enfrentan a una demanda de prestaciones creciente, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo. No debemos olvidar que, progresivamente, se ha ido incrementando el número de beneficiarios del sistema y el número de situaciones protegidas, y que, desde el punto de vista social, no se admiten regresiones en el llamado ideal de cobertura. Si se considera una conquista social, los niveles de cobertura alcanzados, y, por lo tanto, se tiende a incrementar esos niveles de cobertura, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo.

Existen, además, otros problemas económicos derivados del propio modelo financiero de la Seguridad Social, tales como la existencia de un reparto diferente de la carga del sistema en función del colectivo al que se pertenezca, porque de todos es conocida la existencia de regímenes especiales junto al régimen general de la Seguridad Social. También la diferente presión contributiva que se deriva de la existencia de plafons, es decir, de toques en las bases de cotización. Así como el hecho de que las propias empresas, según cómo sea el reparto de su masa salarial, comprendido o no entre los toques previstos a efectos de cotización, aporten proporcionalmente una mayor cantidad o menor, según los casos, a la financiación del propio sistema.

Otro de los aspectos que usted está analizando esta noche es el de la reforma. ¿Cómo describiría el marco en el que se inscribe la reforma de la Seguridad Social? Nada más enunciaré unas breves notas que creo, en mi opinión, que caracterizan este marco de la reforma. En primer lugar, un contexto económico de crisis.

No hay que olvidar la dependencia que existe entre la crisis económica general y la llamada quiebra o crisis del modelo financiero de la Seguridad Social. En segundo lugar, también el retraso comparativo de nuestras instituciones de protección social con respecto a las instituciones análogas en otros países más desarrollados que el nuestro. En tercer lugar, el carácter político de las decisiones relativas a la reforma.

En este sentido hay que destacar el papel jugado históricamente por las instituciones de Seguridad Social, que condiciona la concepción y evolución futura de la misma, dificultando así la toma de decisiones que encubren auténticas concepciones ideológicas y políticas del modelo

de bienestar social al que la sociedad aspire. Y por último, profesora González Rabanal, para terminar esta noche el tema de la importancia actual de la Seguridad Social, sobre todo como ingreso público, ¿cuáles podrían ser las líneas generales de esta reforma? La mayoría de las propuestas de reforma financiera se orientan a conseguir al menos algunos de los siguientes objetivos. En primer lugar, una mejor adaptación a las exigencias de la economía en su conjunto, considerando de este modo la financiación de la Seguridad Social como un instrumento de política económica.

Es decir, todas las propuestas de reforma financiera deben ser coherentes con los objetivos de política económica que se hayan trazado previamente. En segundo lugar, se trata de conseguir también una adecuación más lógica de la financiación de la Seguridad Social a los objetivos de la misma. Hay que tener en cuenta, como mencionaba anteriormente, que los dos modelos, el profesional y el universal, han sufrido un proceso progresivo de convergencia, de tal forma que si aspiramos a universalizar las prestaciones, tendremos también que repartir la carga financiera del sistema de forma que no recaiga solamente sobre un colectivo muy concreto, como puede ser la población trabajadora, sino sobre la sociedad en su conjunto.

También se plantea como objetivo la presencia de vínculos más estrechos entre el sistema de contribuciones sociales y el sistema fiscal, puesto que hemos visto que hay una cierta analogía entre las cotizaciones y los impuestos. También la mejora y consolidación del nivel de protección social alcanzado. Lo he comentado anteriormente que el ideal de cobertura es algo no negociable.

Una vez conseguido, se trata de mejorarlo, no de volver hacia puntos inferiores en este nivel de cobertura, que significarían una regresión desde el punto de vista social. Por otra parte, también la reducción de las desigualdades de protección social, que he comentado que se derivaban tanto del propio modelo financiero como de la forma de articular las cotizaciones a través del sistema de topes en las bases de cotización. El distinto reparto que la carga del sistema comporta para unos sujetos y para otros, para unas empresas y para otras, así como la extensión de los beneficios a toda la población, es decir, un proceso creciente de universalización de las prestaciones.

Y como consecuencia lógica de todo ello, conseguir una adecuación más lógica entre los recursos con los que cuenta el sistema para su financiación y los objetivos que asume el sistema de cobertura. Es decir, hay que establecer una coherencia entre si se desea un nivel universal de protección dirigido a toda la población y, por lo tanto, responsabilizar también de la financiación del sistema a la población en su conjunto. Pues con su intervención, profesora González Rabanal, hemos conocido los aspectos más importantes de la seguridad social, como los recursos, los problemas y la reforma.

Muchas gracias por su colaboración con la Revista de Derecho. Gracias y buenas noches. Gracias a vosotros.

Están ustedes escuchando Revista de Derecho, el programa de la Facultad de Derecho de la

Universidad Nacional de Educación a Distancia, que cada viernes se ocupa de las materias que se imparten en la carrera jurídica. Para escuchar el siguiente tema, les recomendamos que tomen papel y lápiz o una casete para grabar si no lo están haciendo ya, pues en los siguientes minutos, el Catedrático de Derecho Administrativo don José Ramón Parada Vázquez comentará las novedades más importantes que presenta la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Buenas noches, profesor Parada.

Buenas noches, queridos alumnos. Estamos hoy aquí para hablar en este espacio radiofónico de la nueva Ley 30.1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta ley altera muy poco el texto aprobado inicialmente por la Comisión con competencia plena del Congreso de los Diputados y que se inserta como anexo en el tomo primero parte general del Libro de Recomendado en la edición de este año.

Por eso conviene que ustedes valoren el alcance del texto definitivo en relación con el texto que ya tienen la mayoría de ustedes en su poder. La alteración formal más importante tiene lugar a partir del artículo 46, puesto que con este número se incorpora un precepto que se refiere a la validez y eficacia de documentos y copias que supone la introducción de un nuevo precepto y, por consiguiente, todos los demás artículos del texto que ustedes tienen en el anexo del libro corren un número. Hay otras alteraciones en el texto que ustedes tienen, pero que no son excesivamente importantes.

Voy a enunciarlas con una cierta rapidez, por ello conviene que tomen notas si tienen algún papel o algún lápiz o bolígrafo a su disposición. Se altera la redacción, pero no es una alteración importante, del párrafo segundo del artículo 2. El artículo 44, después del número 2, ha introducido también un párrafo sobre la certificación de los actos presuntos a cargo de los secretarios de los órganos colegiados, también sin importancia excesiva. En el 102, anterior artículo 101, se ha añadido un número 4, que tampoco tiene gran alcance.

El 109, anterior 108, también se corrige, de alguna manera, el 141, el 142, el 143 y, por último, el 145, anterior 144. Todas estas alteraciones no deben ustedes hacerles desechar el texto que tienen ya incorporado al libro, puesto que, cuando tengan ustedes el texto definitivo, con un boletín oficial del Estado, que pueden ustedes pedir a sus tutores o buscar en cualquier despacho de abogados, pues pueden ustedes, muy brevemente, hacer esas correcciones en el texto original, en su poder, y así ahorrarse ustedes la adquisición de una nueva ley. Por consiguiente, el anexo que incorpora el texto aprobado por el Congreso de los Diputados les puede a ustedes servir para estudiar el alcance de esta nueva regulación.

La nueva regulación afecta a la parte general, porque incide, fundamentalmente, sobre los capítulos correspondientes a los actos. Capítulo IV a VI, al procedimiento. Capítulo VII, a la actividad sancionadora.

Capítulo XIV, a la responsabilidad de la Administración. Capítulo XVII, y, así mismo, a los

recursos administrativos. Incide menos la nueva ley en el tomo referente a la organización y empleo público, puesto que, ahí, únicamente afecta al capítulo I, en el que, aunque no hay cambios esenciales, pero la ley contempla una nueva regulación de los órganos colegiados y regula la creación de órganos administrativos, el régimen de competencias y su delegación.

La nueva figura de la encomienda de gestión regula, también, la delegación de firma, suplencia y decisiones sobre competencias. Pues bien, aunque la nueva ley, como vemos, incide sobre capítulos fundamentales del derecho administrativo, pues trata de sustituir las leyes de régimen jurídico de administración del Estado y de procedimiento administrativo, no supone, ni mucho menos, una alteración sustancial del derecho administrativo. Precisamente, uno de los reproches que la doctrina ha hecho de esta ley es que, sobre texto de que aquellas leyes habían sido hechas en el régimen de Franco, las aparta de la circulación, pero antes las extrae sus contenidos, es decir, las vampiriza, introduciendo algunas novedades de nueva cosecha, pero no siempre afortunadas.

Por otra parte, tanto la ley de régimen jurídico de administración del Estado como la ley de procedimiento administrativo, una vez saqueadas de sus más preciadas esencias por la nueva ley, permanecen en vigor como simples espectros sin apenas contenidos. Así, la disposición derogatoria, en vez de enterrar estas dos leyes en la paz de la derogación total y completa, las deja vigentes, aunque expoliadas, como digo, de su contenido más esencial, que pasa, como dijimos, a la nueva ley. Esta forma de legislar es criticable porque con la nueva ley se pierden una serie de referencias formales a preceptos de las antiguas leyes que ya eran muy conocidos y sobre los que había recaído una nutrida jurisprudencia y bibliografía.

Ahora, aunque muchos de esos preceptos y normas siguen en vigor en la nueva ley, al estar numerados de forma diferente se produce una confusión formal de gran alcance. En otras palabras, el derecho administrativo sigue siendo sustancialmente el mismo, pero muchos de sus preceptos básicos están con una numeración distinta en la nueva ley. No es este, sin embargo, el lugar de hacer una lista o levantar acta de todas las modificaciones que ha hecho la nueva ley, pero sí interesa apuntar las más significativas y que afectan fundamentalmente al régimen de los actos, a su revocación y a los recursos administrativos.

Dentro de la regulación de los actos administrativos, lo más novedoso es la que se refiere al silencio administrativo. Una regulación nueva esta que pretende ampliar las garantías, suprimiendo el silencio administrativo, pero que en realidad lo que hace sembrar la confusión en una materia muy compleja y delicada. Si hasta ahora se entendía que el silencio de la Administración ante una petición o recurso de un particular equivalía, por regla general, a una desestimación de su petición a los efectos de poder recurrir contra ese acto presunto, salvo en casos tasados en que el silencio se entendía positivo de estimación, como los establecidos en el Real Decreto Ley 1.1986, de 14 de marzo, ahora el sistema dominante o regla general es el silencio positivo porque, además de los supuestos anteriores, se entiende positivo en los casos en que la solicitud habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos persistentes y en todas las materias, dice la ley, cuya normativa de aplicación no se establezca que quedarán

desestimadas si no recae resolución expresa.

La regulación, por consiguiente, se ha hecho insegura porque no sólo cada normativa puede decidir sobre si el silencio es positivo o negativo y el plazo para entenderlo así, la ley señala que, en defecto de un plazo establecido en cada normativa de resolución, el plazo ha de ser de tres meses, sino que, además, cada administración para mejor conocimiento, dice de los ciudadanos, podrá publicar, de acuerdo con el régimen de actos presuntos previsto en la presente ley, una relación de los procedimientos en que la falta de resolución expresa produce efectos estimatorios y de aquellos en que los produce desestimatorios. Además de esta confusión o de variedad de regímenes sobre el silencio según cada administración pública, aunque dentro de estos perfiles, dentro de estos límites genéricos de la ley, hay que tener en cuenta que el que obtiene una resolución positiva por vía de silencio debe no sólo obtenerla a través de esperar el transcurso de un plazo sin que se le haya resuelto su petición o solicitud, sino que debe de obtener, después de la misma administración, un certificado del acto presunto que deberá emitir nada menos que el propio órgano silente, el que debió resolver expresamente el procedimiento, el cual, según dice la ley, deberá extenderla inexcusablemente en el plazo de 20 días desde que le fue solicitada, salvo que en dicho plazo haya dictado resolución expresa. Es decir, que ahora el silencio, aun cuando se entiende en más ocasiones parece que positivo, exige para que se produzca este acto presunto favorable a la petición o solicitud del administrado el transcurso de por lo menos ese plazo de tres meses, más después exige volver otra vez a la administración correspondiente, al órgano que no ha resuelto, a pedirle que pida un certificado de que no ha resuelto, a confesar, en cierto modo, una culpa porque tiene obligación expresa de resolver.

En todo caso, la ley prevé que si este órgano no les pide el certificado, podrá acreditar que ha transcurrido el plazo del silencio mediante la presentación ante el órgano jurisdiccional correspondiente de la petición inicial y de la petición posterior de haber solicitado el certificado correspondiente. También hay novedades significativas en la regulación de los recursos administrativos, que ahora los recursos administrativos se reducen a un recurso ordinario que sustituye al antiguo de alzada a efectos de agotar la vía administrativa y el extraordinario de revisión. Se suprime, pues, el recurso de reposición, de forma que los actos de las autoridades superiores de la administración, de cualquier administración, son directamente recurribles ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Insisto, queda el recurso ordinario de reposición para agotar la vía administrativa y cuando la autoridad que dicta el acto ya por sí misma agota ella la vía administrativa, en ese caso, se va directamente al sistema contencioso, ante el juez contencioso, sin necesidad de interponer un recurso de reposición. Otra novedad es que disminuye el papel del Consejo de Estado, porque sus dictámenes no son vinculantes para la anulación de los actos anulables y porque su papel, con relación a otras administraciones, desaparece, puesto que ya pueden sustituir al Consejo de Estado los órganos consultivos autonómicos, si los hubiere. Esto significa, me imagino, que aquellas comunidades autónomas que no tengan consejos consultivos, como ocurre en la Comunidad Autónoma de Cataluña o de Canarias, se apresurarán inmediatamente a ampliar

sus nóminas de consejos consultivos.

A resaltar también la regulación de la ley, que se hace una regulación muy completa de la actividad administrativa sancionadora, que recoge los principios y el procedimiento a que debe adecuarse y que no son otros, en sustancia, que los que ya estaban reconocidos en la Constitución y en la Jurisprudencia. En cuanto a los exámenes, si la nueva ley, como digo, no entraña una alteración sustancial del derecho administrativo, tampoco debe alterar su estudio ni el sistema de evaluación. No obstante, es conveniente que los alumnos se familiaricen con un nuevo texto, que tienen ya incorporado al tomo primero, de parte general, en la edición del presente año, porque ese contacto les puede ser muy útil para un aprendizaje más completo.

A efectos del examen, pues valdrá que los alumnos contesten a las preguntas que se formulen, aunque resulten afectadas por esta reforma, tal y como están planteadas y resueltas en los textos de este año y en las leyes de procedimiento administrativo y de régimen jurídico de las Administraciones Públicas. También vale que los alumnos, pues además de referirse a la regulación anterior, invoquen o estudien y en el examen hagan referencia a la nueva regulación, si es que alguna pregunta de las que se ponen les afecta, y esto se tendrá en cuenta a los efectos, sobre todo, de mejorar las calificaciones. En fin, nada más en este momento, les anuncio que sobre este punto se producirá una circular más minuciosa, que trate de darles una visión más completa de la que yo hoy les he podido ofrecer en este espacio de tiempo, y que reciban esta ley con paciencia y con el coraje suficiente para abordar su estudio.

Nada más por estas noches, muchas gracias por su atención.